

INFORME N.º 121-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta cuál es el régimen tributario en el que deberían ser incorporadas de oficio las personas naturales que, sin estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, fuesen detectadas por la Administración Tributaria realizando actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 943, Ley del RUC, publicado el 20.12.2003.
- Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, mediante la cual se aprueban disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias.
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la LIR).
- Decreto Legislativo N.º 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, publicado el 14.11.2003 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Nuevo RUS).
- Decreto Legislativo N.º 1269, mediante el cual se crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Conforme a las disposiciones legales vigentes, los regímenes tributarios a los que podría pertenecer un contribuyente generador de rentas de tercera categoría serían los siguientes: Régimen General, Régimen Especial del Impuesto a la Renta, Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (RMT) y Nuevo RUS.

Respecto al RMT, el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1269 establece que los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3º del citado decreto⁽¹⁾.

¹ De acuerdo con los citados incisos, no están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1 (1700 UIT).
Los supuestos que configuran esta vinculación son aquellos contenidos en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1269, aprobado por Decreto Supremo N.º 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016.
- b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Agrega que dicho acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

En cuanto a los contribuyentes que provengan del Régimen General, el artículo 8 del referido decreto dispone que se afectarán al RMT con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3°; y los contribuyentes que provengan del RER o del Nuevo RUS, se acogerán cumpliendo las disposiciones de cada régimen.

En relación con el RER, el artículo 117° del TUO de la LIR indica que podrán acogerse a dicho régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las actividades de comercio y/o industria, así como actividades de servicios.

Al respecto, el artículo 119° del citado TUO prevé que tanto los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio como aquellos que provienen del Régimen General o del RMT o del Nuevo RUS, podrán acogerse únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el RUC o aquel en que se efectúa el cambio de régimen, respectivamente, y siempre que se realice dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de dicho TUO.

Añade este artículo que el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el RUC o a partir del periodo en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

Por otro lado, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley del Nuevo RUS señala que este régimen comprende a las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.

A su vez, el artículo 6° de la citada ley dispone que tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio podrán acogerse al Nuevo RUS únicamente al momento de inscribirse en el RUC; y aquellos contribuyentes que provengan del Régimen General o del RER o del RMT y deseen acogerse al Nuevo RUS, deberán declarar y pagar la cuota correspondiente al periodo en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda, entre otros requisitos.

Agrega que el acogimiento surtirá efecto a partir del periodo que corresponde a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el RUC o a partir del periodo en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

Finalmente, debe indicarse que las normas que regulan el Régimen General del Impuesto a la Renta no establecen requisitos para su acogimiento por parte de aquellos contribuyentes que realicen actividades generadoras de renta de tercera categoría.

De las normas antes glosadas se aprecia que para pertenecer al RMT, al RER o al Nuevo RUS se requiere que el contribuyente manifieste su voluntad de acogimiento, tal como lo establecen el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1269, el artículo 119º del TUO de la LIR y el artículo 6º de la Ley del Nuevo RUS; mientras que las disposiciones que regulan el Régimen General del Impuesto a la Renta no prevén un acto de acogimiento que suponga necesariamente tal manifestación.

2. Ahora bien, el inciso a) del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT establece que los sujetos que no habiéndose inscrito en el RUC fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias, serán inscritos de oficio.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1269, vigente a partir del 1.1.2017 indica que si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, procederá de oficio a inscribirlos, y acogerlos en el RMT siempre que:

- (i) No corresponda su inclusión al Nuevo RUS, conforme el artículo 6º-A de la Ley del Nuevo RUS⁽²⁾; y,
- (ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 del mencionado decreto; y,
- (iii) Sus ingresos netos anuales no superen el límite establecido en el artículo 1 del citado decreto, esto es 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Añade este artículo que dicha inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio; y que en caso no corresponda su inclusión al RMT, la SUNAT deberá afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

Considerando lo dispuesto en los párrafos anteriores, a partir del 1.1.2017, en caso que personas naturales no inscritas en el RUC que hayan iniciado actividades generadoras de rentas de tercera categoría, sean detectadas por la SUNAT, deberán ser inscritas de oficio en dicho registro correspondiendo su acogimiento al Nuevo RUS siempre que tales actividades sean permitidas en este Régimen y se determine que tales sujetos cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo; si ello no correspondiera, se les acogerá al RMT en caso cumplan con las condiciones establecidas para tal efecto y, si esto último

² El inciso a) del artículo 6º-A de la Ley del Nuevo RUS establece que, si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas no inscritas en el RUC o con baja de inscripción en este registro que están realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias, procederá de oficio a inscribirlos o a reactivar el número de su registro, según corresponda, y los afectará al Nuevo RUS, siempre que:

- (i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
- (ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.

tampoco fuera posible, se les afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta⁽³⁾.

CONCLUSIONES:

1. Las personas naturales no inscritas en el RUC que hayan iniciado actividades generadoras de rentas de tercera categoría y sean detectadas por la SUNAT, deberán ser inscritas de oficio en dicho registro correspondiendo su acogimiento al Nuevo RUS siempre que tales actividades sean permitidas en este Régimen y se determine que tales sujetos cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo; si ello no correspondiera, se les acogerá al RMT en caso cumplan con las condiciones establecidas para tal efecto y, si esto último tampoco fuera posible, se les afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta.
2. Déjese sin efecto la conclusión 1 del Informe N.º 109-2010-SUNAT/2B0000.

Lima, 28 DIC.2018

Original firmado por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

dra
CT0749-2018
RUC – Inscripción de oficio

³ Es del caso indicar que antes del 1.1.2017, al no existir el RMT, de presentarse una situación similar, de acuerdo al artículo 6º-A de la Ley del Nuevo RUS, hubiesen tenido que ser inscritas en el RUC bajo el régimen del Nuevo RUS siempre que tales actividades fuesen permitidas en dicho régimen y se hubiese determinado que cumplían los requisitos para pertenecer a este; y si ello no correspondía, tendrían que haber sido acogidas al Régimen General del Impuesto a la Renta.

Siendo ello así, dado que la conclusión 1 del Informe N.º 109-2010-SUNAT/2B0000 contiene un criterio distinto al antes señalado, corresponde dejarla sin efecto.